

- Que se condene en costas a la demandante ante el Tribunal General.

Motivos y principales alegaciones

La EUIPO considera que la Sentencia recurrida debería ser anulada en la medida en que el Tribunal General ha infringido el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento sobre la marca de la Unión Europea, por las siguientes razones:

- El Tribunal General comete un error de derecho al examinar la similitud conceptual de los signos, pues toma en consideración únicamente la percepción de una parte significativa del público pertinente y no establece la relevancia del resto del público pertinente, para quien la diferencia conceptual de las marcas no puede neutralizar su similitud visual o fonética.
- En consecuencia, el Tribunal General comete un error de derecho al descartar la existencia de un riesgo de confusión sobre la base de la percepción conceptual que una «parte significativa» del público tiene de las marcas enfrentadas, en lugar de evaluar si existe dicho riesgo de confusión en una parte no desdeñable del público pertinente, tal y como exige la jurisprudencia.

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Mercantil de Gerona (España) el 17 de julio de 2018 — ZX/ Ryanair DAC

(Asunto C-464/18)

(2018/C 392/07)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Mercantil de Gerona

Partes en el procedimiento principal

Demandante: ZX

Demandada: Ryanair DAC

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿[E]l foro de la sumisión tácita previsto y regulado en el artículo 26 del Reglamento (UE) n° 1215/2012⁽¹⁾ exige, en todos sus aspectos, una interpretación autónoma y común para todos los Estados miembros y, por tanto, no puede estar condicionada por las limitaciones que establezcan las normas de competencia judicial interna de los Estados miembros?
- 2) ¿[E]l foro de la sumisión tácita previsto y regulado en el artículo 26 del Reglamento n° 1215/2012 es una norma de competencia judicial internacional «pura», determinando exclusivamente los tribunales de un Estado miembro pero correspondiendo al Derecho procesal del mismo concretar el tribunal territorialmente competente o, por el contrario, es una norma de competencia judicial tanto internacional como territorial[?]
- 3) ¿[L]a consideración de un vuelo operado por una compañía aérea domiciliada en otro Estado miembro pero con salida o destino en un Estado miembro en el que tiene una sucursal que presta servicios auxiliares a la compañía y que a través de ella no se han comprado los billetes, puede ser, atendiendo [a] las circunstancias del caso, un supuesto de litigio relativo a la explotación de sucursales, agencias o cualesquiera otros establecimientos que justifique el criterio de conexión del foro del artículo 7.5) del Reglamento (UE) n° 1215/2012[?]

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2012, L 351, p. 1)